

Interlocutorio: No. 476  
Radicado No.: 2022-00149-00  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandado: Edgar Fernando Sánchez G, Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que habiendo dejado sin valor ni efecto el auto proferido el 23 de enero de 2023, y todas las actuaciones que de allí se derivan, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad formulada por el señor Edgar Fernando Sánchez a través de apoderado judicial el 04 de noviembre 2022. Esto en virtud a la decisión del 30 de junio del año en curso, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, confirmó con modificación la sentencia emitida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,

Riosucio, Caldas, 12 de julio de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** **Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, presentada por el Demandado Edgar Fernando Sánchez a través de apoderado judicial; lo cual se hace en estricto acato a lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales, dentro del trámite de tutela promovida por el citado ciudadano.

### **II. ANTECEDENTES**

El 01 de septiembre de 2022, correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por la señora SORAYA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARDONA, a través de apoderado judicial en contra de los señores EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ, JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ y NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR, a la que se le asignó el número de radicado 2022-00149-00.

Con auto N° 502 del 8 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación y el traslado advirtiendo a los demandados que para ser oídos en el proceso, deberían presentar la prueba que se encuentran al día en el pago de los cánones de arrendamiento y si es del caso, de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, que deben seguir consignando en la misma forma el

Interlocutorio: No. 476  
Radicado No.: 2022-00149-00  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandado: Edgar Fernando Sánchez G, Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas

valor de los cánones de arrendamiento a medida que se causen durante el curso del proceso.

El 19 de septiembre de 2022, la parte interesada aportó constancias de envío de la demanda, a las direcciones electrónicas [jmramirez\\_1@hotmail.com](mailto:jmramirez_1@hotmail.com), [yocatan28@yahoo.es](mailto:yocatan28@yahoo.es), y a la dirección física calle 12 entre carreras 6 y 7 de Riosucio, Caldas, al demandado Edgar Fernando Sánchez; aportando, además, pantallazos de conversaciones por WhatsApp con los demandados.

El 4 de octubre de 2022, la demandada NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR contestó la demanda solicitando se ordenará la restitución del inmueble, argumentando que ella no tuvo conocimiento del contrato de arrendamiento ni había firmado el mismo como codeudora.

El 31 de octubre de 2022 se dictó sentencia anticipada N° 38, dejando constancia que solo se había recibido respuesta por parte de la demandada, y que no existía prueba del pago de los cánones de arrendamiento como prueba para escuchar a la parte accionante. En la sentencia se declaró la terminación del contrato de arrendamiento, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-668, ordenando la restitución del bien y condenado en costas al señor EDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Con memorial allegado el 4 de noviembre del mismo año, el demandado SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, solicitó la nulidad del proceso, por violación del debido proceso y el derecho de defensa por ausencia de notificación, alegando que no se cumplieron las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y que la notificación física enviada a la dirección del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, no fue recibida por el demandado si no por JORGE TAPASCO.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien explicó que no existió causal de nulidad puesto que al momento de formular la demanda no conocían la dirección de notificación digital del demandado EDGAR FERNANDO, por lo que enviaron lo pertinente al inmueble arrendado, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 384 del Código General del Proceso.

Con auto N° 001 del 23 de enero de 2023, se negó la petición de nulidad, por haberse encontrado probado dentro del expediente, que la notificación del señor EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ se realizó conforme a derecho, sin que existiera vulneración a las garantías procesales.

Por encontrarse en desacuerdo con la nulidad, el demandado a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación el cual fue negado de plano por tratarse de un proceso de única instancia respecto del cual no hay lugar a surtir el recurso de alzada.

Por persistir la inconformidad la parte vencida presentó recurso de reposición, en subsidio queja frente al auto que negó la apelación radicada, el recurso de

Interlocutorio: No. 476  
Radicado No.: 2022-00149-00  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandado: Edgar Fernando Sánchez G, Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas

reposición fue resuelto de manera negativa al reiterarse que frente al proceso de única instancia no procede el recurso de apelación, concediendo la queja.

Habiéndose remitido el expediente al superior, el mismo estimó bien denegando el recurso de apelación, por lo que una vez devuelto el proceso, este Juzgado se estuvo a lo resuelto por el superior, comisionando a la Inspección de Policía de esta Localidad para que materializara la entrega del inmueble objeto de litigio, la cual se llevo a cabo el 7 de junio del año avante.

El demandado presentó acción de tutela en contra de este Juzgado, 7 de junio de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia del accionante, impartiendo ordenes que fueron acatadas por este juzgado mediante auto del día 8 del mismo mes y año; no obstante, la señora Soraya del Pilar Hernández Cardona formuló recurso en contra de la decisión el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, confirmó con modificación la sentencia.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

La apoderada judicial del señor Edgar Fernando Sánchez, fundamento su inconformidad citando los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, explicando como debía hacerse la notificación del extremo pasivo, enrostrando los errores en que incurrió la parte demandante al momento de practicar la notificación, y el Juzgado al momento de valorar las pruebas aportadas en torno a la gestión.

Al descorrer traslado de la nulidad incoada, el apoderado de la demandante se pronunció uno a uno respecto de los reparos del demandado, evidenciado las gestiones de notificación realizadas y los fundamentos jurídicos que respaldaban su actuar, haciendo énfasis en las directrices del numeral segundo del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver de manera correcta la nulidad invocada, han de enlistarse las generalidades de esta figura, para posteriormente entrar a analizar el caso específico, así como las condiciones de la notificación realizado, esto en el marco de las consideraciones realizadas por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, en las decisiones dictadas en sede de tutela.

La nulidad por indebida notificación judicial se encuentra consagrada de manera taxativa en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso estableciendo que:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Los artículos 134 y 135 de la misma norma, indican entre otros, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, además que la nulidad por indebida notificación solo podrá alegarse por la persona afectada

Ahora bien, con respecto a la notificación es sabido, que con motivo de la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, surgió un nuevo método para realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos, la cual no descarta que el interesado lo haga en la forma establecida en el Estatuto Procesal Vigente pues los dos métodos exigen requisitos diferentes y operan de manera diversa, sin embargo los preceptos no son incompatibles entre sí, no obstante cada uno se adelanta de forma disímil.

Tratándose de la notificación personal el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 estableció que *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (negrilla y subrayado fuera de texto); y agrega que *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

De la norma en cita se desprende que, cuando opte por esa forma de notificación personal, el interesado necesariamente debe conocer la dirección electrónica o un sitio utilizado por la persona a notificar, al cual pueda enviar la providencia respectiva como mensaje de datos, definido este como *“[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de*

*Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*<sup>1</sup>. En caso contrario, la notificación se debe practicar de manera presencial, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, como la sentencia T-025 del 2018, se pronunció respecto a la notificación como elemento básico del debido proceso, afirmando que: “ *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*”

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que, en la actualidad, los sujetos procesales tienen la posibilidad de practicar sus notificaciones personales de manera presencial, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o digitalmente, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se puedan entremezclar. Asimismo, ha precisado que, cualquiera sea la opción que elijan, deben atender los lineamientos establecidos para cada una de ellas, a fin de que el acto se realice en debida forma<sup>2</sup>

En este orden de ideas, el Juzgado no desconoce que, mediante empresa de correo certificado, se remitió comunicación al demandado a la dirección del inmueble arrendado; no obstante, en la boleta de notificación se citaron los preceptos de la Ley 2213 de 2022, sin que los mismos tuviesen aplicación para ese tipo de envío, puesto que la notificación personal debía cumplir con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, realizando las advertencias que este articulado ordena.

De manera que, como desde la presentación de la demanda, el demandante manifestó que desconocía un canal digital donde pudiera ser notificado el señor EDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIERREZ, debió notificarle el auto admisorio atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, más no seguir el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y enviar dicha providencia por servicio postal, como lo hizo, pues, se itera, en este último evento la remisión tiene que hacerse como mensaje de datos.

Bajo ese horizonte, encuentra fundada la nulidad alegada por evidenciarse una falencia, que se centra en que la parte demandante adelantó una mixtura de las notificaciones dispuestas en el Código General del Proceso y la electrónica plasmada en la Ley 2213 de 2022, aspecto que pasó por alto el juzgado accionado, dejando constancia de un término que ni siquiera había finalizado.

---

<sup>1</sup> Literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999

<sup>2</sup> Ver STC4204-2023, STC16733-2022, STC7684-2021, entre otras

Interlocutorio: No. 476  
Radicado No.: 2022-00149-00  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandado: Edgar Fernando Sánchez G, Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto jurídico la sentencia del 31 de octubre de 2022, dictada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por SORAYA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARDONA en contra de EDGAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JORGE MARIO RAMÍREZ MUÑOZ, y NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR y todas las actuaciones que de allí se deriven, en su lugar se ordenará notificar en debida forma al señor Sánchez Gutiérrez teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que existe solicitud por parte del interesado y que no existe sentencia en firme; además se encuentra pendiente desatar la controversia con la que inició este proceso, se hace necesario retrotraer las actuaciones realizadas respecto al predio objeto de litigio, devolviendo al estado en que se encontraba el inmueble al momento de presentar la demanda, esto es en cabeza del señor Edgar Fernando Sánchez como arrendatario y la señora Soraya del Pilar Hernández Cardona como propietaria arrendadora.

En este orden de ideas se ordenará a las partes cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, así la parte demandante deberá entregar al demandado el bien objeto de contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación a las sanciones pecuniaria de que trata el numeral tres artículo 44 del Código General del Proceso. Además el demandante tendrá que continuar pagando los cánones de arrendamiento cumpliendo con todas las obligaciones, deberes y responsabilidades tal y como se acordaron en el contrato.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2022, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado formulado por SORAYA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARDONA en contra de EDGAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JORGE MARIO RAMÍREZ MUÑOZ, y NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR y todas las actuaciones que de allí se derivan, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

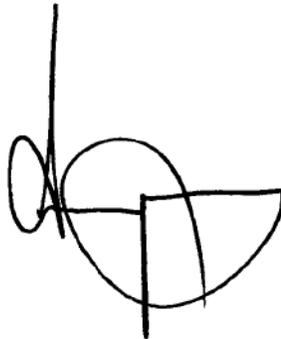
**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente de la demanda al señor EDGAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, al término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** al señor EDGAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, solicite la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda, por diez (10) días para que conteste la misma.

Interlocutorio: No. 476  
Radicado No.: 2022-00149-00  
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona  
Demandado: Edgar Fernando Sánchez G, Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas

**QUINTO: ORDENAR** a las partes cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, así: la señora SORAYA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARDONA deberá entregar al demandado EDGAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ el bien objeto de contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación a las sanciones pecuniaria de que trata el numeral tres del artículo 44 del Código General del Proceso. El demandado EDGAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ tendrá que continuar pagando los cánones de arrendamiento, ambos deben cumplir con todas las obligaciones, deberes y responsabilidades tal y como se acordaron en el contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

